

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JUAN ORSINI
OLIVER

Recurrido

v.

ACCENTURE
PUERTO RICO, LLC

Peticionario

KLCE202000269

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Ponce

Civil Núm.:
PO2018CV01548

Sobre: Ley 80-1976;
Daños y perjuicios;
Represalias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Figueroa Nieves y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

La parte peticionaria, Accenture Puerto Rico LLC, (Accenture; peticionaria), comparece ante nosotros y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida el 2 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce(TPI), notificada el 3 de marzo de 2019. Mediante la misma, el TPI permitió que el señor Juan Orsini Oliver (Sr. Orsini Oliver; recurrido), enmendara la *Demanda* sobre despido injustificado y daños incoada contra la peticionaria.

I

El 26 de octubre de 2018, el Sr. Orsini Oliver presentó una *Demanda* contra Accenture. Allí, alegó que esta última, quien fuera su patrono, lo despidió injustificadamente y en represalia, por éste denunciar al Departamento de Recursos Humanos de la compañía, haber sufrido actos de acoso sexual por parte de una compañera de trabajo. Además, presentó una segunda causa de acción por alegados daños a su vehículo de motor en las facilidades de la compañía.

Por su parte, el 4 de febrero de 2019, Accenture presentó una *Contestación a la Demanda*. En la misma, sostuvo que el Sr. Orsini Oliver fue despedido por incurrir en un patrón de conducta impropia y violación a las políticas y reglamentos de la compañía. En particular, expresó que

este presentaba una actitud desafiante, irrespetuosa e insubordinada hacia sus superiores y compañeros de trabajo; también que no recibía bien, ni tampoco internalizaba, la crítica constructiva que se le proveía, e incurría en conducta disruptiva en el área de trabajo.

Sobre la denuncia de acoso sexual, la peticionaria expuso que el recurrido presentó una queja sobre la misma el 27 de mayo de 2018, en la que alegó acoso sexual, favoritismo, represalias y ambiente hostil. Sin embargo, añadió que, tras haberse iniciado una investigación al respecto el 24 de julio de 2018, determinó que no había evidencia que sustentara dichas alegaciones. Además, alegó que el despido del recurrido no fue arbitrario ni caprichoso, sino que el mismo fue justificado por su conducta, la cual afectaba negativamente el buen funcionamiento de la empresa.

Tras múltiples trámites procesales, el 9 de septiembre de 2019, el TPI celebró una *Vista de Conferencia Inicial*. Allí, según surge de la *Minuta* y entre varios asuntos discutidos, el representante legal del recurrido solicitó presentar una enmienda a la demanda para incluir una causa de acción. Por su parte, la representación legal de la peticionaria tuvo objeción a dicha solicitud. A raíz de lo anterior, el TPI concedió diez (10) días al recurrido para presentar la solicitud de enmienda y diez (10) días a la peticionaria para oponerse.

El 19 de septiembre de 2019, el Sr. Orsini Oliver presentó una *Solicitud de Enmienda*. En la misma, argumentó que procedía la enmienda debido a que la nueva causa de acción surgía de los hechos alegados en la *Demanda* original. Por otro lado, señaló que el caso estaba en una etapa temprana, pues apenas se había celebrado la conferencia inicial, y que la Regla 71 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 71, lo permite, en la medida en que no se están modificando los hechos sino la súplica. En conjunto con dicha solicitud, presentó la *Demanda Enmendada*, a los fines de expresar que los hechos alegados fueron en contravención a las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, *Ley para Prohibir el Hostigamiento*

Sexual en el Empleo, 29 LPRA sec. 155 *et seq.*, y la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, según enmendada, *Ley para Garantizar la Igualdad de Derecho al Empleo*, 29 LPRA sec. 1341, *et seq.*

El 27 de septiembre de 2019, la Accenture presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Enmendar la Demanda*. En síntesis, señaló que el Sr. Orsini Oliver no cumplió con los requisitos impuestos en la jurisprudencia para solicitar enmiendas a la demanda. En específico, sostuvo que los once (11) meses que transcurrieron para solicitar la enmienda tienen un impacto perjudicial en la resolución justa, rápida y económica del pleito. Añadió que el recurrido no presentó alguna razón válida para demorarse en presentar la *Solicitud de Enmienda*, lo cual le causa un serio y grave perjuicio. Esto debido a que tiene que comenzar un nuevo descubrimiento de prueba y que afecta la economía procesal del caso.

Por otro lado, el Sr. Orsini Oliver añadió que la nueva causa de acción resultaría en un ejercicio fútil, en la medida en que la misma está prescrita. Además, sostuvo que la enmienda solicitada es improcedente debido a que el recurrido no incluyó alegaciones fácticas sobre el hostigamiento sexual, sino conclusiones de derecho. Finalmente, señaló que la Regla 71 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 71, no era de aplicación al presente caso.

El 6 de noviembre de 2019, notificada el 14 de noviembre de 2019, el TPI emitió *Sentencia Parcial por Desistimiento* en la que se estableció que el recurrido desistió de la causa de acción por daños al vehículo de motor tras haber llegado a un acuerdo con la peticionaria. Luego, el 12 de noviembre de 2019, el TPI emitió una *Orden* notificada el 14 de noviembre de 2019 donde determinó lo siguiente:

La moción mediante la cual la querellada se opone a la enmienda a la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2019, al día de hoy, no se ha presentado réplica por el querellante. Se conceden 15 días para que el querellante se exprese, de lo contrario el asunto se dará por sometido sin el beneficio de la posición del querellante.

Se ordena que el querellante atienda particularmente en su escrito, lo relativo al perjuicio que se puede causar a la querellada y porqué no sería necesario para ésta suplementar el descubrimiento de prueba.

De igual forma, justifique al Tribunal, por qué no es necesario que se identifique o incluya el nombre de la o el alegado hostigados, así como, el lugar o lugares y el periodo en que se produjo esta conducta.

El 1 de diciembre de 2019, el recurrido presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, adujo que la enmienda pretendida no afectaba y/o perjudicaba el descubrimiento de prueba, pues a pesar de acumular dos nuevas causas de acción, los hechos no fueron modificados.

El 4 de diciembre de 2019, la peticionaria presentó *Dúplica a Moción en Cumplimiento de Orden*. Allí, señaló que no se ha realizado un descubrimiento de prueba sobre una causa de acción sobre hostigamiento sexual, porque no había sido alegada en la *Demanda*. Añadió que, si bien ha surgido dicho tema en el descubrimiento, ha sido indirectamente y en el contexto de una reclamación por represalias. Por último, expresó que, de permitirse la enmienda, el descubrimiento de prueba realizado es insuficiente para defenderse de la nueva causa de acción.

Tras varios trámites, el TPI emitió el 2 de marzo de 2019 varias órdenes, notificadas el 3 de marzo de 2019. Entre ellas, el TPI autorizó la enmienda a la demanda y concedió a las partes hasta el 20 de marzo de 2020 para concluir el descubrimiento de prueba.

Inconforme con dicha determinación, Accenture recurre ante nosotros mediante un recurso de *certiorari* e imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable TPI al permitir la enmienda a la demanda en contravención de los factores esbozados por la jurisprudencia.

El 10 de marzo de 2020, conjuntamente con la *Petición de certiorari* se presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*.

La Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 7(B)(5) nos permite “prescindir de [...] escritos, [...] en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Conforme a la norma antes citada, y luego de examinar el recurso ante nosotros y el derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso, sin requerir la comparecencia de los recurridos y mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

II

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. [...]. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Es decir, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y

en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. El tribunal revisor puede negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente en un procedimiento civil ordinario cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

¹ La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) "extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión del caso conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'." *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 337.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Es decir, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,² sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

III

La parte peticionaria señala que el TPI se equivocó al haber permitido una enmienda a la demanda.

Como expusieramos, el primer análisis que debemos realizar para determinar si debemos o no expedir el presente recurso de *certiorari* es determinar si el mismo trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De un análisis del expediente surge que el recurso de *certiorari* presentado por la parte demandada peticionaria no versa sobre alguna de las materias contenidas en la citada regla.

Siendo ello así, debemos realizar el segundo análisis al amparo de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, pues nuestra discreción no se ejerce en el vacío. Esta Regla establece los criterios ya mencionados para nosotros determinar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional para expedir un auto de *certiorari*.

Evaluado el recurso ante nosotros y la resolución recurrida, bajo lo dispuesto en la Regla 40 de Procedimiento Civil, somos del criterio que no debemos intervenir con el dictamen interlocutorio recurrido. Cónsono con

² *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

lo anterior, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se declara no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones